

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HILDA MORENO
RAMÍREZ DE ARELLANO

Peticionario

v.

ALVIN SZUMLINSKI, ET AL

Recurrido

KLCE202300214

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
NSCI200601030
(302)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la señora Hilda A. Moreno Ramírez de Arellano (“Sra. Moreno” o “Peticionaria”), por derecho propio, mediante *Petition of Certiorari* presentado el 6 de marzo de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 22 de diciembre de 2022, notificada el 28 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* señaló una vista a tenor con la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4, para el 23 de marzo de 2023 con capacidades híbridas, a los fines de determinar si la Peticionaria cuenta con las capacidades para representarse a sí misma.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 21 de noviembre de 2022, la Sra. Moreno Ramírez, por derecho propio, presentó un escrito ante el foro primario intitulado *Urgent Motion Pursuant to Rule 9.4 of the Rules of Civil Procedure, 32 LPRA*

Ap. V, R, 19.4 (2009); Urgente Moción al Amparo de la R. 9.4, 32 LPRA Ap. V, R.9.4 (2009). Por virtud de esta, alegó que el foro primario emitió una *Orden* con fecha de 18 de octubre de 2022, donde señaló una vista de estado de los procedimientos para el 17 de noviembre de 2022, a realizarse mediante videoconferencia. Sostuvo que presentó una solicitud de reconsideración, donde alegó que las vistas pasadas celebradas por el foro primario mediante videoconferencia se suscitaron problemas técnicos con el audio. Por tal razón, solicitaba que la misma fuera celebrada de manera presencial.

A su vez, la Peticionaria añadió que el foro primario desglosó varias de las mociones presentadas por esta, entre ellas la solicitud de reconsideración, bajo el fundamento de que estaba violando la Regla 12(f)(2) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI, R. 12 (f)(2), sobre la representación legal *pro hac vice*. Por lo anterior, solicitó al foro primario que permitiera representarse por derecho propio, puesto que tenía los conocimientos en derecho para así hacerlo y que señalara la vista de manera presencial.

Evaluada la solicitud de la Peticionaria, el 22 de diciembre de 2022, notificada el 28 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la *Orden* recurrida, en la que señaló una vista para el 23 de marzo de 2023 mediante videoconferencia con capacidades híbridas por si alguna de las partes deseaba acudir presencialmente. Determinó que en la misma se dilucidaría si la Peticionaria ostenta capacidad para representarse a sí misma en el pleito, de conformidad con la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En desacuerdo, el 11 de enero de 2023, la Sra. Moreno presentó *Motion for Reconsideration of the Order Dated December 22, 2022; Moción de Reconsideración de la Orden Fechada el 22 de diciembre de 2022*, la cual fue declarada *Sin Lugar* mediante *Orden* emitida el 27 de enero de 2023, notificada el 1 de febrero del mismo año.

Inconforme aún, el 6 de marzo de 2023, la Peticionaria acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

The TPI erred by: (i) revoking the *reasonable accommodation* promised by prior presiding Judge Velázquez ordering that the next hearing be held in person, (ii) denying and/or postponing the (4) requests for the (2) potential reasonable accommodations asked for by the Petitioner and failing to reach out to and provide *primary consideration* to the Petitioner regarding her preference in *auxiliary aids*, and (iii) combining an unwarranted substantive hearing an Rule 9.4 mental capacity for self -representation, with hearing to assess the functionality of potential auxiliary aids, as per 42 USC § 12131-12134, 28 CFR § 35.1022, 28 CFR § 32.102, and Thereby violating Regla 20.7, 1 LPRA § 20.7 (2020), y la XIV Am., § 1 de la Const. de los EU, y el Art. II de la Const. del ELA.

The TPI has erred by: (i) revoking (1) of (2) auxiliary aids promised to the Petitioner (i.e., an exclusive in -person hearing for all parties) by the former presiding judge, (ii) engaging in woefully deficient jurist training, if any, regarding the identification of federally -imposed obligations, in violation of required *self -monitoring provisions* incumbent upon the courts of our island with respect to ADA compliance, (ii) failing to communicate with the Petitioner whatsoever so as to comply with the court's obligation to provide *primary consideration* to the Petitioner's choice of *auxiliary aid* so as to achieve equally effective communication with the Petitioner as with those who are unimpaired, and (iii) refusing to acknowledge that -(a) scheduling a combined Zoom/in -person hybrid hearing, as well (b) placing videoconference screens at a significant physical distance from the wheelchair seating area which eliminates *open lines of sight and causes extreme viewing angles* -act as *communication barriers* that are *structural in nature which radically diminishing program accessibility* for the hearing impaired and are required to be fully eliminated or modified.

The TPI erred by selectively enforcing and imposing a Rule 9.4 competency hearing regarding self -representation due to the Petitioner's request accommodations, in violation of Puerto Rico's statutory and common law recognition of the right self representation in civil disputes as per Lizarribar v. Martinez Gelpf, 121 DPR 770 (1988, Pons Nuñez, J.), thereby utilizing prohibited eligibility and selection criteria which subjects the petitioner to disparate discriminatory impact thereby prevents her equal and meaningful access to the benefits of the courts of our island.

The TPI erred by discriminating against, coerced, intimidated and threatened both the Petitioner and her attorney for having opposed the TPI's unlawful actions under the ADA. (Énfasis y subrayado en original).

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, prescindiremos de la comparecencia de la parte Recurrída, a los fines de lograr mayor eficiencia en la tramitación del caso. 4 LPRA Ap. XXII-B, R 7 (B)(5).

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Manejo del Caso

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello, que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).¹ Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, **salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto.** *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).² El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B. En el presente caso, la Peticionaria presentó una solicitud para que se celebrara la vista de estado de los procedimientos de manera presencial y que se le permitiera auto representarse en el pleito. En este caso, el foro primario señaló una vista para el 23 de marzo de 2023, de manera virtual con capacidades híbridas, a los fines de

¹ Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

² Citando a *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

atender los reclamos de la Peticionaria sobre si puede o no representarse a sí misma.

En vista de que la Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni constató que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones